

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00377-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LOZANO, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Trescientos Sesenta y Siete Millones Doscientos Veintidós Mil Doscientos Treinta y Un pesos (\$367.222.231), por concepto de daño emergente por el valor del avalúo comercial del bien.
- Cincuenta Millones Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos (\$50.727.422), por concepto de daño emergente por el valor del avalúo comercial de nueve (9) hectáreas de yuca y maíz.
- Doscientos Nueve Millones Trescientos Dieciséis Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos (209.316.672), por concepto de lucro cesante.
- Cuarenta y Seis Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Veinte Pesos (\$46.874.520), por concepto de 60 SMLMV por perjuicios morales.

Para un total de Seiscientos Setenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$674.140.845), más los intereses comerciales generados desde 1 de septiembre de 2016 y hasta el 1 de marzo de

2017, y los intereses moratorios generados desde el 2 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-004-2008-00155-00¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-004-2008-00155-01².
- Copia auténtica del auto de fecha 26 de agosto de 2016 mediante el cual se modifica la liquidación de la condena en concreto de la sentencia³.
- Constancia de ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2016 expedida por la Secretaria del Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo⁴.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 78 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$674.140.845).

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 70001-33-31-004-2008-00155-00, así como del auto que modificó la liquidación de condena en concreto de la sentencia.

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 6-48

² Folio 49-63

³ Folios 64-66

⁴ Folio 68

1.1.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$674.140.845), más los intereses corrientes y moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma. Respecto a lo anterior, se libraré mandamiento de pago en concreto sobre la suma que corresponde al capital, dado que los intereses moratorios seguirán corriendo hasta que se le cancele el total de la obligación, motivo por el cual, dentro de esta actuación procesal no se puede especificar un valor en concreto respecto de los intereses moratorios.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. Al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA no ha caducado.

2.2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LOZANO, por la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$674.140.845), más los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE).

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago del arancel judicial establecido en el numeral 2, literal a) del Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, equivalente a ocho mil pesos (\$8.000) por cada demandado, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario. Así mismo, deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia de los pagos antes referidos, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Reconózcase personería jurídica al doctor ENRIQUE CARLOS ROMAN ESTRADA, identificado con la C.C. No. 10.875.981 y T.P. No. 53.650 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez